----Trelew, 16 de febrero de 2023.----------

----**VISTOS**: Estos autos caratulados: “O., M. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo Colectivo” (Expte. 692 – Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por los Dres. R. J. A. T. y S. M. A. mediante escrito ID 921522 (fs. 734/735) contra la resolución de fecha 05/12/2022 (fs. 732/732vta.), concedido mediante providencia del 21/12/2022 (fs. 736) en los términos del art. 48 de la ley XIII- Nro. 4.----------

----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante la resolución recurrida de fs. 732/732vta., el Juez de primera instancia, tras considerar que la determinación de los honorarios presentada por los Dres. T. y A. no resulta correcta, resolvió determinar los honorarios profesionales del Dr. T. en la suma total de $113.317.23, comprensivos de 50% de 40 JUS con más el 35% de dicho monto = $78.450,39 + 12 JUS (considerando el valor del JUS de $2.905.57 al mes de septiembre de 2021) y los del Dr. S. M. A. en la cantidad de $58.111,40 (50% de 40 JUS a un valor de $2.905.57 al mes de septiembre de 2021). En ambos casos con mas el IVA de corresponder. ----------

----Para así resolver, el Magistrado entendió que los letrados al practicar liquidación mediante escrito ID 881740 (fs. 729/730), determinaron sus emolumentos al valor del JUS vigente al momento de dicha presentación (10/11/2022), esto es, $8.643,45, cuando debieron hacerlo al valor vigente a la fecha de la Sentencia N°42/2021, es decir, $2.905,57. ----------

----II.- Contra dicha resolución los Dres. R. J. A. T. y S. M. A. señalan que resulta correcta la determinación de los honorarios regulados en primer y segunda instancia mediante la Sentencia Definitiva N° 42/21 de esta Cámara de Apelaciones, pero no es adecuada la realizada respecto de los emolumentos fijados en la S.I. N° 209/22 del Superior Tribunal de Justicia.----------

---- Indican que el yerro en la providencia recurrida radica en que se aplica el porcentaje del 35% sobre el 50% del valor del JUS al momento del dictado de la sentencia de Cámara (septiembre del 2021) y no al valor de la fecha en la cual se dictó la sentencia del Excmo. Superior Tribual de Justicia (octubre de 2022), con lo cual –afirman– los valores resultan notoriamente inferiores a los que corresponden aplicar.----------

----III.- Preliminarmente, cabe destacar que, en los términos que fue planteada la apelación, esto es, respecto de la determinación de los honorarios fijados en la S.I. N° 209/22 del Superior Tribunal de Justicia (fs. 718/723) y no en cuanto a la determinación de los emolumentos regulados en la Sentencia Definitiva N°42/21 de esta Cámara de Apelaciones, el Dr. S. M. A. carece de legitimación para realizar tal impugnación, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso a su respecto. - ----------

----Es que en el sub examine el único legitimado procesal para apelar tal determinación era el Dr. T., por derecho propio, al ser a quien se le regularon honorarios mediante la sentencia interlocutoria del Superior Tribunal de Justicia (punto 3° del resolutorio, fs. 722 vta., último párrafo/723, primer párrafo).----------

----Al respecto, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga se encuentre legitimado y que sufra un agravio o perjuicio personal. Sólo hay agravio cuando existe insatisfacción –total o parcial– de cualquiera de las pretensiones propuestas por las partes del proceso (C2da. Civ. Com. Mercedes, 04/05/79, ED, 84-448), el que no se avizora en autos toda vez que el Dr. A. carece de interés personal por la determinación supuestamente baja de los emolumentos regulados al Dr. T. mediante la S.I. N° 209/22 del Superior Tribunal de Justicia.----------

----En numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de Alzada –aún de oficio– declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o la equivocada decisión de la magistratura al concederlo.----------

----Ello así, la ausencia de legitimación del Dr. A. obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 921522 a su respecto.----------

----IV.- Sentado ello, como se dijo, la cuestión a resolver se centra en determinar el valor del JUS que debe aplicarse a los fines de determinar el monto de los honorarios profesionales del Dr. R. J. A. T. regulados en la S.I. N° 209/22 del Superior Tribunal de Justicia.----------

----Al respecto, en la Sentencia N° 28/2021, de fecha 26/05/2021 (fs. 623/630), el Magistrado de primera instancia no reguló honorarios a los Dres. T. y A.. Posteriormente, esta Sala mediante la SDL N° 42/2021 (fs. 651/667 vta.), de fecha 29/09/2021, fijó los honorarios por la actuación profesional de los mencionados letrados en primera instancia en la suma equivalente a 40 JUS, en forma conjunta, con más el IVA si correspondiese y los correspondientes a la segunda instancia, por la actuación del Dr. R. J. A. T. en la suma representativa de 12 JUS.----------

----Finalmente, el Superior Tribual de Justicia, por Sentencia Interlocutoria N°209/2022 (fs. 718/723), reguló los emolumentos del Dr. R. J. A. T. en el 35% de lo que a su parte le fuera regulado en la instancia de origen. ----------

----V.- Efectuada dichas precisiones, ha de reiterarse en esta ocasión el criterio sostenido por esta Sala en cuanto a que el valor del JUS a considerar para determinar los honorarios profesionales es el vigente al momento del pronunciamiento (SIC N° 45/2016).----------

---Igual criterio sigue el máximo Tribunal provincial que sentenció “...para determinar cuál es el monto adeudado en concepto de honorarios, los letrados deben aplicar al total de Jus regulados en un fallo, el valor fijado para esa “medida arancelaria” a la fecha de ese pronunciamiento”. Esta medida de valor, fue introducida por la Ley XIII N° 15 al agregar el art. 6 bis a la ley de honorarios actualmente vigente, y se fija a partir del porcentual de la remuneración asignada al cargo de juez de cámara provincial. Los valores correspondientes a cada modificación que experimenta esta última, son publicados en la

página oficial de este Poder Judicial (www.juschubut.gov.ar), a través de las resoluciones generales dictadas por la Dirección de Administración de este Tribunal provincial" (conf. Sentencias 169/SCA/2012, 9/SCA/2014 y 12/SROE/2015).---- ----------

----Es que, no tendría ningún sentido la publicación de las fechas de vigencia de dichas unidades de medidas arancelarias si no fuera que deben tomarse en consideración al tiempo en que se dicta la sentencia o resolución que regula los honorarios profesionales (esta Sala SIE N° 1/2021). ----------

----Asimismo, corresponde señalar que una vez cuantificados los honorarios profesionales, tomando en consideración la unidad de medida arancelaria vigente al tiempo de cada una de las regulaciones efectuadas, dichas sumas devengarán intereses desde las fechas en que han quedado firme y hasta su efectivo pago, conforme la tasa de interés establecida en las sentencias de conformidad con lo dispuesto por el art. 61 de la Ley XIII N°4.----------

----Desde tal perspectiva, asiste razón al quejoso en cuanto a que, conforme la Res. Adm. Gral. N° 9010/22, el valor del JUS vigente al momento del dictado de la Sentencia Interlocutoria N° 209/2022 del Superior Tribunal de Justicia, esto es, al 03/10/2022 (fs. 718/723) era de $7480,90 (conf. https://www.juschubut.gov.ar/index.php/jus-unidad-demedida-arancelaria).----------

----Debe considerarse, entonces, que el Máximo Tribunal dispuso que los emolumentos del Dr. T. se regularan en el 35% de lo que a su parte le fuera regulado en la instancia de origen. De tal modo, no debe fraccionarse la regulación de 40 JUS fijada en conjunto a los Dres. T. y A. mediante la SDL N° 42/21 de esta Cámara de Apelaciones (fs. 651/667 vta.) por la representación y asistencia que ambos letrados efectuaron a favor de la parte demandada.----------

---- Por lo tanto, se deduce que resulta adecuada la impugnación efectuada respecto a los emolumentos del Dr. T., por las labores realizadas en la instancia superior, ascienden a 14 JUS, que a la fecha del dictado de la Sentencia Interlocutoria N° 209/2022 del Superior Tribunal de Justicia, esto es, al 03/10/2022, ascendían a $ 104.732,60.----------

---- Por todo lo expuesto, corresponde acoger los agravios expuestos en el escrito ID 921522 y, corolario de ello, revocar parcialmente la resolución de fs. 732/732vta. para disponer que la determinación de los honorarios regulados al Dr. R. J. A. T., mediante la Sentencia Interlocutoria N° 209/2022 del Superior Tribunal de Justicia (fs. 718/723), asciende a la suma de $104.732,60.----------

----VI. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones –en principio– no devengan costas. ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) REVOCAR PARCIALMENTE la resolución de fs. 732/732vta. para disponer que la determinación de los honorarios regulados al Dr. R. J. A. T., mediante la Sentencia Interlocutoria N° 209/2022 del Superior Tribunal de Justicia (fs. 718/723), asciende a la

suma de $104.732,60, confirmándola en todo lo demás que no ha sido materia de agravios.---------- ----------

---II) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 921522 respecto del Dr. S. M. A.. ----------

----III) SIN imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 004 DE 2023 - SIL.- CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO